

SUR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE123819 Proc #: 2337938 Fecha: 12-10-2012
Tercero: AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR II ETAP
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01239

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA**

DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado DAMA 2003ER16352 del 23 de mayo de 2003, se presentó queja telefónica, sobre tala sin autorización realizada por la administración del conjunto, ubicado en la transversal 49 No. 59 B - 73 sur, barrio Candelaria La Nueva, localidad Ciudad Bolívar, y con radicado DAMA 2003ER16760 del 27 de mayo de 2003, se recepciona nuevamente la queja en la cual se indica que la tala presuntamente se realizó por parte del señor **MIGUEL GÓMEZ**, quien tiene la calidad de Administrador del Conjunto..

Que en atención a las quejas recibidas se llevó a cabo visita, el día 13 de junio de 2003, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, para lo cual emitió **Concepto Técnico Contravencional No. 5806 del 05 de septiembre de 2003**, determinando: que se pudo evidenciar la tala de cuatro (4) árboles y la poda no técnica de otros árboles del Conjunto, presuntamente realizada por la señora **MARGARITA FOMEQUE** y del señor **MIGUEL GÓMEZ**, en calidad de administradores del conjunto residencial **APROCADE**, ubicado en la transversal 49 No. 59B-73 Sur del Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante nueva queja radicada 2004ER6483 del 23 de febrero de 2004, se informó de tala realizada al parecer por la Administradora del Conjunto APROCADE, generándose nueva visita llevada a cabo el 6 de marzo de 2004, de la cual se dejo constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 2598 del 17 de marzo de 2004, según el cual se encontró en zona verde del andén frente a la entrada del Interior 2 bloque Q un tocón de Araucaria, actuación respecto de la cual la Señora **MARGARITA FÓMEQUE**, en su calidad de administradora manifestó que la tala se llevó a cabo pues el árbol se encontraba seco, anillado y muy inclinado, generando riesgo para las personas y vehículos que parquean en esa zona. Además presenta un acta en la cual se encuentran las personas que participaron de la actividad y en donde al parecer participo un

Página 1 de 8



RESOLUCIÓN No. 01239

funcionario del Jardín Botánico, sin embargo no cuenta con autorización del DAMA para llevar a cabo dicha actuación.

Que mediante Auto 2460 del 11 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio investigación a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, a través de sus administradores señora **MARGARITA FOMEQUE GARZON** y/o **MIGUEL GÓMEZ**, o de quienes hagan sus veces.

Que de igual forma, y mediante Auto No. 2461 del 11 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, a través de sus administradores señora **MARGARITA FOMEQUE GARZON** y/o **MIGUEL GÓMEZ**, o de quienes hagan sus veces por *"Tala sobre cuatro (4) árboles, una (1) acacia, una (1) palmayuca y dos (2) individuos arbóreos no identificados, sin autorización de autoridad respectiva, ubicado en la zona verde del Conjunto, en la transversal 49 No. 59 B – 73 Sur de Bogotá, D.C., transgrediendo los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 6 del Decreto 472 del 2003, conforme lo indicado en la parte resolutive de esta resolución."*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARGARITA FOMEQUE GARZON**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 52.118.729 de Bogotá, en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, el día 28 de diciembre de 2004, figura constancia de ejecutoria de fecha 13 de enero de 2005.

Que mediante Resolución No. 1887 del 25 de agosto de 2006, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sancionó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR- SEGUNDA ETAPA**, con Nit 800.156.383-8, que antes se llamaba **CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, con multa y ordenó a demás el pago por concepto de compensación de los individuos vegetales talados.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la Señora **JEIMY PAOLA BOHÓRQUEZ TUNJUELO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.907.583, quien manifestó ostentar la calidad de Representante Legal el día 13 de febrero de 2007, según Acta de notificación personal a folio 37.

Que según historial de documentos, del Sistema de correspondencia de esta entidad (folio 40), mediante radicado **2007ER8257** de fecha 20 de febrero de 2007, la Señora **JEIMY BOHÓRQUEZ** interpuso Recurso de Reposición contra lo decidido mediante Resolución No. 1887 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 01239

Que como quiera que en el Acta de Notificación personal aparece sello de ejecutoria de fecha veinte (20) de febrero de 2007, mediante radicado 2011IE08627 del 28 de enero de 2011, el Director Técnico de la Dirección de Control Ambiental, remitió a la Subdirección Financiera la Resolución sancionatoria No. 1887 de 2006, a fin de que se informara el estado de cobro de la mencionada sanción, quien procediera mediante radicado 2011EE16628 del 16 de febrero de 2011, a remitir el respectivo expediente a la Secretaría Distrital de Hacienda, a fin de que se procediera con el respectivo cobro coactivo.

Que con radicado 2011ER128491 de fecha 11 de octubre del 2011, y ante la excepción interpuesta por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR – II ETAPA** la Secretaría de Hacienda Dirección Distrital de Tesorería –Oficina de Ejecuciones Fiscales solicitó por correo certificado Oficio OEF-2011-0054, que se encuentra a folio 41 del expediente en estudio DM-08-03-1949, copia auténtica del Acto Administrativo por el cual fue resuelto el recurso de reposición impetrado contra la resolución No. 1887 del 25 de agosto de 2006 y constancia de ejecutoria de la misma.

Que con radicado 2011EE137190 del 27 de octubre de 2011, se da respuesta a la precitada solicitud donde se informa que consultada la base de datos de esta entidad y revisado el expediente, se pudo observar que la Resolución 1887 del 25 de agosto de 2006, fue notificada el 13 de febrero de 2007, con constancia de ejecutoria del 20 de febrero de 2007 ejecutoria errónea ya que consultada la base de datos de la Entidad, se encontró que se había impetrado recurso de reposición, mediante radicado 2007ER8257 del 20 de febrero de 2007, contra la precitada Resolución, el cual fue interpuesto en tiempo y no fue resuelto, por lo anterior debe entenderse que el Acto Administrativo no adquirió firmeza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección

RESOLUCIÓN No. 01239

frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2003-1949**, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR- SEGUNDA ETAPA**, con Nit 800.156.383-8, que antes se llamaba **CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial*



RESOLUCIÓN No. 01239

en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron



RESOLUCIÓN No. 01239

origen a la presente actuación esto es, desde el 13 de junio de 2003, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte* (...) Negrillas fuera de texto.

Que analizando el expediente **DM-08-2003-1949**, se logró determinar que a la fecha, han transcurrido más de los tres (3) años, (desde el momento en que se conocieron los hechos objeto del presente proceso, es decir desde el 13 de junio de 2003) otorgados por la Ley para dar por terminado con decisión de fondo y en firme, lo cual no fue posible para esta administración teniendo en cuenta que no aparece dentro de la foliatura Acto Administrativo que desatara el recurso interpuesto, por lo cual es pertinente declarar la caducidad.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-2003-1949**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones*

RESOLUCIÓN No. 01239

administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, contenido en el expediente **DM-08-2003-1949**, a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR- SEGUNDA ETAPA**, con Nit 800.156.383-8, que antes se llamaba **CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, por intermedio de su Representante Legal, o de quien hagan sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR- SEGUNDA ETAPA**, con Nit 800.156.383-8, que antes se llamaba **CONJUNTO RESIDENCIAL APROCADE**, a través de la señora **JEIMY PAOLA BOHÓRQUEZ TUNJUELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.583 de Bogotá, o de quien hagan sus veces, en la transversal 49 No. 59 C – 73 Sur del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-08-03-1949,



RESOLUCIÓN No. 01239

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente : DM-08-2003-1949

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/10/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	---------------------	------------

Luz Matilde Herrera Salcedo	C.C:	23560664	T.P:	137732 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 316 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/08/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

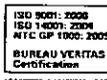
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 2012	FECHA EJECUCION:	11/10/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------------------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	29/08/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:		CPS:	CONTRAT O 686 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	23/08/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los OCHO (8) días del mes de NOVIEMBRE 2012, en virtud del contenido de RESOLUCION 71239 de 2012 expedida por la JEIMY PAOLA BOHORQUEZ en su calidad de le REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con el número de identificación BOGOTÁ 52907383 de quien fue informado del C.S.J. que no tiene ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jeimy Bohorquez
Dirección: TU. 49 N° 59 c 73 sur
Teléfono (s): 7176694

QUE NOTIFICA: Liquid Miguel Ruiz Domínguez